

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

JAIME MIGUEL TORRES GOMEZ, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Soledad (Atlántico), identificado con cedula de ciudadanía 1.1129.511.763, acudo a usted en nombre propio, amparado en el art. 86 de la Constitución Nacional y el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, para formular ACCION DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la vulneración de mis derechos constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, lo anterior fundamentado en los siguientes:

HECHOS

1. Actualmente me encuentro participando dentro del proceso de selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con numero de inscripción 724964179, aspirando al cargo de profesional especializado Grado 16 Código 2028 Número Opec No. 207331.
2. Dentro de las etapas del proceso de selección se encuentra la PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. Esta prueba se aplica con el fin de valorar los factores de Educación y Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.
3. El día 30 de diciembre de 2024, fue publicado en el aplicativo SIMO, el detalle de resultados de esta prueba, en donde obtuve como resultado ponderado 5.65.
4. Al consultar el detalle de resultado, en la sección de educación formal, se observa que la entidad evaluadora no tuvo en cuenta para la asignación de puntaje, una certificación expedida por la Universidad Libre

de Barranquilla, en donde acredito una MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO.

5. El argumento utilizado por la entidad evaluadora fue:

“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en este nivel, según lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, que dispone que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS”.

6. El día 31 de diciembre de 2024 presento reclamación en contra del resultado obtenido en la valoración del estudio adicional que acredité. Entre otros argumentos de defensa, argumenté que la certificación aportada cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el Literal F del numeral 3.2 del ANEXO que establece las reglas del concurso.

7. El día 29 de enero de 2025, en el aplicativo SIMO, fue publicada la respuesta a la mencionada reclamación, en donde confirman la puntuación obtenida, con el argumento de que la certificación de la maestría que aportó, no acredita los postulados establecidos Literal F del numeral 3.2 del ANEXO del proceso de selección, así:

“ 3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

*f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor Educación los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, **para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado**, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pénsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, **en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.***
(negrilla propia)

Tal como es posible evidenciar, para generar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el factor de Educación Formal, el

*aspirante debe aportar **títulos** de la referida modalidad de formación, con el respectivo diploma o acta de grado, tarjeta profesional, certificado que demuestre existencia del título expedido por la institución educativa competente, o certificación en la que conste, de manera explícita, que solamente queda pendiente la ceremonia de grado."*

8. El documento aportado para la validación de la maestría consta de dos folios en los cuales se evidencia claramente que cursé y aprobé los cuatro semestres de la maestría en derecho administrativo quedando académicamente al día el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021); y que me encontraba en trámites para recibir grado. Tanto era la certeza de la certificación, que dos meses después de su expedición, recibí grado el día 24 de noviembre de 2023.

9. La **improvisación y la incompetencia** del ente evaluador es fácilmente apreciable en las razones expuestas tanto en los resultados de la **PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES**, como la respuesta dada a la **RECLAMACION**. Inicialmente porque en la valoración de antecedentes aluden que No es posible tener en cuenta la certificación de la Universidad Libre de Barranquilla, según lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección; siendo que el numeral 5 del anexo es inaplicable al caso concreto en razón a que el mencionado numeral no define los criterios de evaluación del FACTOR EDUCACION, sino que por el contrario se refiere a los criterios del FACTOR EXPERIENCIA. Luego de presentada la reclamación, cambian el fundamento de la decisión, esta vez sustentando la respuesta en una irracional interpretación del Literal F del numeral 3.2 del ANEXO. Generándose así una **FALSA MOTIVACION**.

10. Actualmente me encuentro en la posición séptima con una puntuación de 87.50 y si se me asigna la puntuación correcta, podría pasar a una mejor posición para acceder a una de las cinco plazas disponibles para la Opec No. 207331

11. Actualmente me encuentro vinculado en provisionalidad a la Superintendencia de Notariado y Registro, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el cargo de profesional universitario código 244 grado 10.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

El carácter subsidiario de la acción de tutela.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, en lo atinente al estudio de legalidad de actos administrativos, en sentencia T-059 de 2019 de la Corte Constitucional ha reiterado que tal particularidad impide que dicha acción, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales.

“(...) respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.”

Igualmente precisó que, en materia de concursos públicos de méritos, la regla de subsidiariedad tiene algunas excepciones, como se explica a continuación:

“(…) cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.”

Precedente que recoge lo que en la materia, había adocinado la Alta Corporación en sentencia T-800 de 2011, según la cual:

“(…) aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso.”

Ello así, las acciones de tutela relativas a actos administrativos proferidos al interior de concursos de méritos, prima facie, son improcedentes, en razón a que el afectado puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y sus medidas cautelares ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Empero, al juez constitucional siempre le corresponderá determinar si esos medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto, para evitar la vulneración de derechos fundamentales.

Del perjuicio irremediable

Para la procedencia de la presente Acción de Tutela, se debe establecer que, la vulneración a los derechos fundamentales conculcados por las Entidades configura una amenaza cierta y que la misma, a su vez, deviene de manera latente en la materialización de un perjuicio irremediable, toda vez que al quedar por fuera de los primeros cinco lugares, me quedo sin la posibilidad de escoger, por derecho de mérito, la única plaza disponible en Barranquilla, en razón a que solo hay cinco plazas ofertadas en la OPEC y solo una en la ciudad de Barranquilla. Así mismo, y en razón a que existe el error en la puntuación y que me encuentro por fuera de los primeros cinco lugares, quedaría sin trabajo, lo que causaría perjuicios graves para mí y mi núcleo familiar, el cual mis hijos dependen económicamente de mí en todos los aspectos de la vida, lo que hace necesario un pronunciamiento Constitucional de urgencia.

Así las cosas, la Corte ha manifestado: "...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de

manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio..." (subrayas no son del texto original).

Si avanza el proceso de convocatoria hasta la conformación de lista de elegibles, será más tardía la correcta impartición de justicia y la protección de mis derechos, por cuanto la duración de un proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa configuraría un perjuicio irremediable.

PRETENSIONES

PRIMERO: Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE **CORREGIR** de manera inmediata el error que cometieron en la PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES en el FACTOR EDUCACION y de esta manera obtener la puntuación correcta de acuerdo con en el numeral 7.2 del ANEXO.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 7º del decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito como medida provisional las suspensión de los términos de la convocatoria para evitar el avance a la conformación de la lista de elegibles y se configure un perjuicio irremediable

PRUEBAS

1. Certificación expedida por parte de la Universidad Libre de Barranquilla en donde consta que cursé y aprobé los cuatro semestres de la maestría en derecho administrativo quedando académicamente al día el trece (13)

de agosto de dos mil veintiuno (2021); y que para la fecha me encontraba en trámites para recibir grado.

2. Anexo técnico del proceso de selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

3. Captura de pantalla de las razones del porque no valoraron la certificación de la maestría, resultado de la PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES en el FACTOR EDUCACION y pantallazo de la posición en la que me encuentro.

4. Reclamación presentada contra los resultados de la PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES en el FACTOR EDUCACION

5. Respuesta, por parte de la entidad evaluadora, a la reclamación presentada.

6. Reporte de inscripción

7. Certificación laboral

8. Diploma de la maestría

COMPETENCIA

Es competente usted señor juez, conforme a la ley, por la naturaleza del asunto y por la vecindad de las partes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado bajo los mismos hechos y pretensiones alguna acción de tutela.

NOTIFICACIONES

El accionante las recibe en las direcciones de correo electrónico torresgomez16@hotmail.com

A los accionados las recibe en la dirección de correo electrónico:

COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

diego.fernandez@unilibre.edu.co

De usted atentamente;

JAIME MIGUEL TORRES GOMEZ

cc. 1.129.511.763